



## VIGÉSIMA SÉPTIMA ACTA DE SESIÓN PÚBLICA DE RESOLUCIÓN DE LA SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO

Ciudad de México, siendo las catorce horas del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, con la finalidad de celebrar la vigésima séptima sesión pública de resolución del año que transcurre, se reunieron en el recinto destinado para tal efecto, la Magistrada y los Magistrados que integran la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, Armando I. Maitret Hernández, en su carácter de Presidente, María Guadalupe Silva Rojas y Héctor Romero Bolaños, así como la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

Previa verificación del *quorum* legal, la Secretaria General de Acuerdos, informó que el único asunto a tratar y resolver en esa sesión pública, correspondió a un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

El Magistrado Presidente sometió a consideración del Pleno la propuesta de orden del día para su discusión y resolución, la que fue aprobada en votación económica.

1. La Secretaria de Estudio y Cuenta, Mónica Calles Miramontes, presentó el proyecto de sentencia formulado por el **Magistrado Héctor Romero Bolaños**, relativo al juicio ciudadano **SCM-JDC-252/2018**, refiriendo lo siguiente:

“Doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al juicio ciudadano 252 de este año, promovido por Raymundo Vázquez Conchas, en contra del acuerdo del Consejo General del INE, que ratificó el dictamen sobre el porcentaje de apoyo ciudadano requerido, para el registro de la candidatura independiente a una Senaduría.

En el proyecto sometido a su consideración, se propone confirmar el acuerdo impugnado por lo siguiente:

En primer lugar, se estudia la supuesta violación a la garantía de audiencia por actos ocurridos de forma previa a la emisión de la sentencia dictada por esta Sala Regional, en diverso juicio ciudadano 121 de este año, por lo cual se consideran inoperantes.

Esto, porque el acuerdo controvertido, deriva del cumplimiento a la sentencia antes mencionada, en la cual, se determinó la existencia de una violación a la garantía de audiencia por la autoridad responsable, precisamente en las diligencias desarrolladas en los días siete, ocho y nueve de febrero, sobre las cuales, el actor vuelve a formular argumentos.

El segundo tema, está relacionado con la supuesta inconstitucionalidad del artículo 385 de la Ley Electoral y las facultades de la Dirección del Registro del INE, para realizar una segunda revisión.

Al respecto, en el proyecto se propone declarar inoperantes tales argumentos, porque, en principio, los actos que ahora se revisan, derivan de lo ordenado por esta Sala Regional a la autoridad responsable en diverso juicio ciudadano en el que, incluso, se



analizaron las facultades de la Dirección del Registro para verificar los apoyos ciudadanos y la legalidad del procedimiento.

Adicionalmente, el actor ni siquiera precisa el concepto constitucional que estima violentado y las razones por las cuales, en su concepto, llega a tal conclusión, por lo cual, se estiman inoperantes.

En cuanto a los argumentos relacionados con el desarrollo de las diligencias para respetar la garantía de audiencia ordenadas en la sentencia antes mencionada, se estiman infundados e inoperantes.

En primer lugar, si bien es cierto se ordenó dar audiencia al actor nuevamente respecto de trece mil novecientos diez apoyos ciudadanos, ello derivó de considerar que el actor había sufrido una afectación en sus derechos, al desahogarse la garantía de audiencia en la etapa preliminar. Sin embargo, en dicha sentencia, también se analizó que el actor no había ejercido su derecho de audiencia respecto de la revisión total.

De esta forma, si la Sala Regional se limitó a ordenar la revisión de apoyos irregulares en la etapa preliminar, derivó de que el agravio que resultó fundado en su momento, fue relacionado específicamente con que la responsable no había dado oportunidad de revisar tales apoyos.

En este sentido, si el INE otorgó la posibilidad al actor de revisar la totalidad de firmas que se consideran irregulares, se advierte que ello atiende a una maximización del derecho de audiencia, porque le dio oportunidad de oponerse a cada uno de los registros que se consideraron no válidos al final de la verificación.

En cuanto a la vulneración a la garantía de audiencia consistente en que la primera cita se le indicó que el plazo para verificar los apoyos era de cinco días, contados desde el día anterior y que, en la segunda cita, no se dejó sin efectos el primer plazo, se estiman inoperantes, ya que ello no generó una afectación al actor.

Esto, porque el actor se reusó a revisar el universo total de apoyos ciudadanos y, posteriormente, el primero de abril, se le citó para una nueva diligencia, únicamente respecto de los apoyos que él solicitó.

No obstante, el actor no acudió a la segunda cita, porque no hizo la verificación de las firmas consideradas inválidas en la etapa previa y tampoco así, las consideradas como inválidas en la etapa definitiva.

Así, se observa que la razón por la que el actor no tuvo una modificación en la cantidad de los apoyos ciudadanos considerados válidos, se debió a que no ejerció su garantía de audiencia.

Respecto al argumento de que, en la verificación de los apoyos ciudadanos, de un total de mil cincuenta y cinco fueron subsanados seiscientos ochenta, lo cual, en su concepto, de acuerdo al porcentaje, si hubiera tenido la oportunidad de verificar la totalidad de los apoyos, habría incrementado la cantidad de apoyos válidos, se consideran inoperantes por lo siguiente:

Al respecto, debe decirse que no existe certeza clara y fundada de las cuestiones manifestadas por el actor. De tal forma, dichos argumentos no pueden producir efectos jurídicos, ya que se llegaría al punto de revisar un acto de autoridad, a partir de suposiciones y conjeturas, sin que exista una real afectación a los derechos del accionante.



Así, al considerarse infundados e inoperantes los agravios, se propone confirmar el acto impugnado”.

Puesto el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, el **Magistrado Presidente Armando I. Maitret Hernández** hizo uso de la voz para manifestar, en esencia, lo siguiente:

“Haré una breve intervención, porque me parece que el proyecto que nos presenta el señor Magistrado y su Ponencia, es exhaustivo en revisar todos los planteamientos del actor.

Efectivamente, la nueva queja deriva del cumplimiento que hizo la autoridad responsable, a una sentencia que previamente emitió a esta Sala y en la cual, nos pronunciamos sobre la revisión, o lo correcto y adecuado de las facultades que tiene el Instituto Nacional Electoral, para revisar los apoyos.

En esencia -ya lo dijo bien la Secretaria de Estudio y Cuenta-, en el proyecto también se destaca, a pesar de que le garantizamos que el Instituto le diera la oportunidad de revisar aquellos apoyos que, en un principio, clasificó como inconsistencias e, incluso, en la primera audiencia en cumplimiento a nuestra sentencia, le puso a disposición todas las inconsistencias y no las poco más de trece mil que habíamos ordenado, el actor no quiso revisarlas.

No obstante, esto, el Instituto leyendo supongo la orden, dijo: “Bueno, ok, hay que darle a revisar las que él quiere, que son un poco más de trece mil”.

Y le dio una nueva garantía de audiencia, y se reusó el ciudadano a ejercer su derecho.

Me parece que la propuesta de confirmar no sólo es apegada a Derecho, sino también valora y atiende efectivamente los hechos ocurridos en el caso concreto, donde un ciudadano se rehúsa a hacer ejercicio de su derecho de audiencia.

Estoy plenamente convencido de que este es el sentido que debe guiar nuestra resolución, y por eso votaré a favor”.

Sometido el proyecto de mérito a la consideración del Pleno, sin alguna intervención adicional, se aprobó por **unanimidad** de votos.

En consecuencia, en el **juicio ciudadano 252 de este año**, se resolvió:

**ÚNICO.** Se **confirma** el acto impugnado.

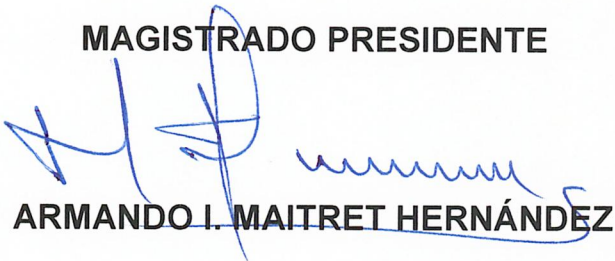
Al haberse agotado el análisis y resolución de los asuntos listados para la presente sesión, a las catorce horas con veintitrés minutos del cuatro de mayo del dos mil dieciocho, se declaró concluida.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 197, fracción VIII, y 204, fracciones I y II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 24, párrafo 2, inciso d), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 53, fracciones I, VIII, X, XV y XVIII, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, se levanta la presente acta.



Para los efectos legales procedentes, firman la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de México, ante la Secretaria General de Acuerdos, María de los Ángeles Vera Olvera, quien autoriza y da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**



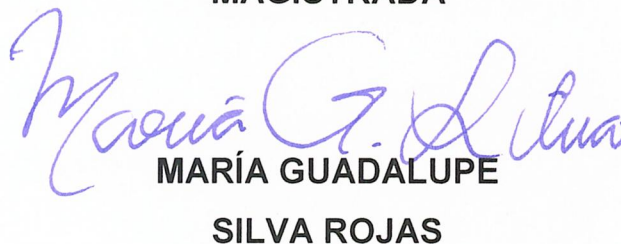
**ARMANDO I. MAITRET HERNÁNDEZ**

**MAGISTRADO**



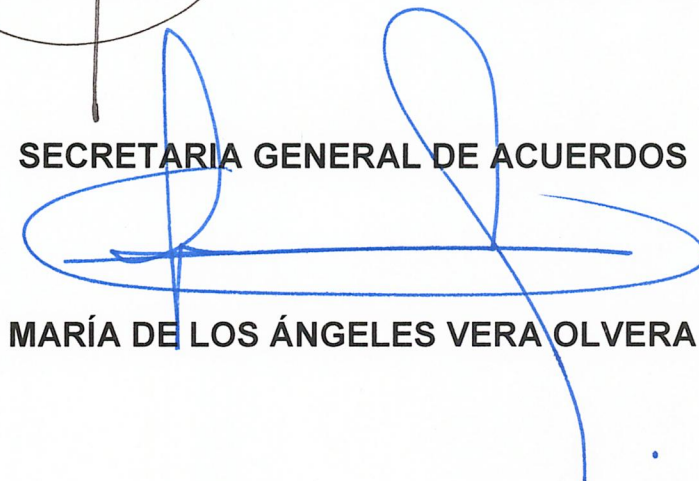
**HÉCTOR ROMERO  
BOLAÑOS**

**MAGISTRADA**



**MARÍA GUADALUPE  
SILVA ROJAS**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**



**MARÍA DE LOS ÁNGELES VERA OLVERA**



A handwritten mark or signature, possibly a date or initials, located in the bottom right corner of the page.